



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-75/2024

RECURRENTE:

HUMBERTO CHÁVEZ ZAMORA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSARIO REBECA REYES SILVA¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** el recurso de apelación en que se actúa por lo que hace a la impugnación de la resolución INE/CG1965/2024 y declara **infundada la omisión** de tramitar y resolver la queja INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Zapotlán, Hidalgo

Candidata

Cynthia Arellano Martínez, persona candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo postulada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por MORENA y Nueva Alianza

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Acuerdo INE/CG1963/2024 correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Resolución 1965 o Resolución Impugnada	INE/CG1965/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Queja	Queja presentada por la parte actora registrada con la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), dio inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

2. Acuerdos INE/CG1963/2024 e INE/CG1964/2024. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución 1965.

3. Queja. A decir de la parte actora, el 6 (seis) de agosto, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva de INE en Hidalgo, queja en la que atribuyó a la Candidata diversos hechos que consideró implicaban un rebase de gastos de tope de campaña; la cual fue registrada ante la Unidad de Fiscalización con la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/2388/2024/HGO.

4. Recurso de apelación

4.1. Demanda y turno. El 12 (doce) de agosto, la parte recurrente presentó su demanda contra la Resolución Impugnada, y contra lo que denominó como omisión de resolver la queja indicada en el párrafo anterior; con el cual esta Sala Regional formó el recurso de apelación **SCM-RAP-75/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2 Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido este recurso de apelación, además, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, el cual fue interpuesto por una persona ciudadana, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la Resolución Impugnada, así como la omisión de la Unidad de Fiscalización de tramitar y sustanciar una queja presentada contra la Candidata; por tanto, se está en presencia de un supuesto y ámbito geográfico -Hidalgo- cuya competencia corresponde a esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176.I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.b), 40.1 y 45.1.b)-II.
- **Ley de Partidos.** Artículo 82.1.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de los actos controvertidos

De la revisión de la demanda, se concluye que se tendrá como motivo de controversia las siguientes 2 (dos) cuestiones:

1. Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Hidalgo, en específico por lo que hace a la Candidata postulada para el Ayuntamiento.
2. La omisión de la Unidad de Fiscalización de tramitar y resolver la queja en materia de fiscalización que presentó

³ Que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

la parte recurrente contra la Candidata por no reportar diversos gastos que podrían constituir un rebase en el tope de gastos de campaña

Ahora bien, respecto de la primera debe resaltarse que la parte recurrente señala en su demanda como acto impugnado el Dictamen Consolidado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio a la parte actora, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes⁴-.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

⁴ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

Por tanto, ambas determinaciones **deben entenderse como un sólo acto**, ya que mediante la Resolución 1965 el Consejo General se pronunció respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Hidalgo, en específico por lo que hace a la Candidata postulada para el Ayuntamiento, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

TERCERA. Improcedencia respecto de la impugnación de la Resolución Impugnada

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por lo que hace a la parte que controvierte la Resolución Impugnada, por haberse presentado de manera extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

La parte recurrente señala en su demanda que tuvo conocimiento del Dictamen Consolidado el 9 (nueve) de agosto; asimismo, es un hecho no controvertido que participó como persona candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Cabe señalar que si bien los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización ante el INE, también lo son las candidaturas de manera solidaria, pues de conformidad con el artículo 79.1.a)-II de la Ley de Partidos existe el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas candidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos.

Asimismo, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para los partidos políticos, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las personas candidatas.

En ese entendido, ya que la parte recurrente se ostenta como persona candidata a una presidencia municipal, debía de estar al pendiente de los actos relacionados con la revisión de los ingresos y gastos de campaña.

Como se señaló en los antecedentes el Consejo General del INE aprobó la resolución y el dictamen consolidado en sesión extraordinaria de 22 (veintidós) de julio, no obstante fueron objeto de engrose dadas las modificaciones aprobadas a los proyectos originalmente circulados y propuestos, así el presente medio se computa a partir del surtimiento de efectos de la notificación de la versión definitiva y modificada lo cual, conforme a las constancias que se encuentran en el expediente

del recurso SCM-RAP-83/2024⁵, ocurrió el 29 (veintinueve) de julio conforme al oficio INE/DS/3135/2024.

Por ello, si bien la parte recurrente señala que tuvo conocimiento la resolución impugnada hasta el 9 (nueve) de agosto, no puede considerarse como dicha fecha punto de partida, pues al haber participado directamente como persona candidata debía estar atenta a los plazos establecidos en la ley para la realización del Dictamen Consolidado que ahora intenta impugnar.

De ahí que, si los partidos políticos que postularon a la parte recurrente fueron notificados el 29 (veintinueve) de julio, el plazo para interponer cualquier medio de impugnación transcurrió del 30 (treinta) de julio al 2 (dos) de agosto, y toda vez que presentó su demanda hasta el 12 (doce) de agosto, es evidente su extemporaneidad.

Por lo antes apuntado se debe **desechar** la demanda en lo que respecta a la parte que controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

CUARTA. Requisitos de procedencia de la impugnación respecto de la omisión de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del INE de resolver el procedimiento en materia de fiscalización

El recurso para impugnar la omisión referida reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁵ En términos de lo establecido por el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

a. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la cual se aprecia el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; además, menciona los hechos materia de la impugnación, expresa agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Por lo que hace a la omisión alegada, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se controvierte una supuesta omisión, por lo que, dada su naturaleza, estas se prolongan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, pues debe de entenderse como un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación no vence mientras subsista la obligación de la autoridad electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.d) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una persona ciudadana que participó como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento y controvierte la omisión de resolver la queja que presentó contra la Candidata, de ahí que tenga interés jurídico.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

d. Definitividad. En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un medio de impugnación diverso que permita a la persona recurrente cuestionar la referida omisión, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que el 6 (seis) de agosto, presentó la Queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo solicitando que, por su conducto, fuera remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio INE.

La Queja, a su decir, se sustenta en la omisión de la Candidata de reportar diversos gastos al INE, los cuales podrían implicar que se supere el tope de gastos de campaña respecto de la elección del Ayuntamiento.

Al respecto, refiere que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación, 12 (doce) de agosto, no le había sido notificado documento alguno respecto de la sustanciación del INE en relación con la Queja mencionada. Por lo que estima que la responsable ha sido omisa en resolverla y solicita a esta sala que ordene que sea resuelta de manera inmediata.

5.2. Estudio de fondo

La parte recurrente, en esencia, controvierte de la omisión de la Unidad de Fiscalización de tramitar y resolver la Queja que presentó contra la Candidata.

El agravio es **infundado**, pues la Unidad de Fiscalización ha tramitado la Queja en términos de la normativa aplicable y se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

encuentra dentro del periodo previsto para emitir la resolución que corresponda, en los términos que enseguida se explican:

Como se mencionó previamente, apenas el 6 (seis) de agosto, la parte recurrente presentó la Queja, la cual de acuerdo con lo informado por la Unidad de Fiscalización fue admitida a trámite y se encuentra en sustanciación.

Con motivo del desahogo de un requerimiento realizado durante la instrucción de este recurso, el 30 (treinta) de agosto, la persona encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización, remitió las siguientes constancias: a) el acuerdo de admisión de 13 (trece) de agosto, b) la cédula de conocimiento de misma fecha, c) la razón de fijación de estrados de los 2 (dos) incisos anteriores, y d) la razón de retiro de la publicación que antecede.

De lo anterior, es dable concluir que si bien no se ha emitido una resolución respecto de la Queja, esta se encuentra en sustanciación.

Ahora bien, con base en lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, es posible concluir que **no se actualiza la omisión alegada**, pues la Unidad de Fiscalización ha actuado de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, en lo que interesa el Reglamento de Fiscalización establece:

Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores

[...]

**Artículo 34.
Sustanciación**

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, **se**

admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita **reunir elementos** previos a la admisión, el plazo será de **hasta treinta días**. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

[...]

Capítulo III. De las quejas durante los procesos electorales.

[...]

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. **En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior** a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada **conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.** Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. **Se dará vista** al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, **cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo**, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se puede advertir que las quejas relacionadas con campañas deben resolverse a más tardar en la sesión en la que se aprueben el Dictamen y la Resolución relacionados con informes de campaña, siempre que haya sido presentada hasta quince días antes de la aprobación de los aludidos actos.

En consecuencia, si la queja se presenta después de esa fecha -como sucedió en este caso-, se tramitará conforme a las normas comunes⁷, y se resolverá dentro de los siguientes noventa días –o bien, si la autoridad responsable, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que realice, considera necesario un plazo adicional al señalado, podrá ampliarlo–. Si la queja es infundada y/o fundada, tratándose de rebase al tope de gastos de campaña, se daría vista a este Tribunal Electoral.

En el caso, el recurrente encuadra en este último supuesto pues el 22 (veintidós) de julio se llevó a cabo la sesión en que se aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo.

Por tanto, **al haber presentado su queja hasta el 6 (seis) de agosto**, según el Reglamento de Fiscalización esta será resuelta cuando la Unidad de Fiscalización cuente con todos los

⁷ El artículo 40.2 del Reglamento de Fiscalización las quejas que se presenten en esta temporalidad se tramitarán “... conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior...” que se denomina “Normas comunes a los procedimientos sancionadores”.

elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

Por tanto, considerando que la Queja fue admitida el pasado 13 (trece) de agosto, fecha en la que se empieza a computar la posibilidad para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, es claro que la responsable se encuentra dentro de los 90 (noventa) días establecidos en el Reglamento de Fiscalización y no se encuentre en un supuesto de omisión.

Así, es **infundada** la omisión reclamada, ya que se encuentra justificado que el Consejo General del INE, a través de sus distintos órganos, esté realizando las acciones necesarias a fin de pronunciarse en torno citada Queja y consecuentemente, la parte recurrente no tiene razón en su reclamo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. **Desechar** la demanda por lo que hace a la impugnación de la Resolución Impugnada.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión de resolver la Queja.

Notificar en términos de ley.

Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-75/2024

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.